



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
Accionante	ARRENDAMIENTOS SANTAFE
Accionado	MARIANA JARAMILLO CASTRO Y OTROS
Radicado	No. 050013103005 2021 00252 00
Asunto	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, procede este despacho judicial a resolver de fondo el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado 3° Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el proceso de trámite ejecutivo a continuación de sentencia –conexo- instaurado por Arrendamientos Santafe en contra de Mariana Jaramillo Castro, Martha Liliam González y Máximo César Pérez.

1 ANTECEDENTES

Mediante escrito introductor, la sociedad Arrendamientos Santafe, instaurada demanda ejecutiva en contra de los accionados Mariana Jaramillo Castro, Martha Liliam González y Máximo César Pérez, con la pretensión de que se libre mandamiento de pago por las costas causadas en el proceso de restitución de inmueble arrendado que inicialmente instauró ante el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Correspondió entonces el conocimiento de la demanda, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien mediante auto del 19 de abril de 2021 se **declaró incompetente por razón del factor territorial**, al concluir, que en este caso, el domicilio de los demandados ubicados en la **Avenida 33 No. 74 EE-69 piso 9, Calle 50 No.42-55 piso 1 y calle 27 No. 72-51 piso 2**, todas del municipio de Medellín, las cuales no tienen un juzgado de pequeñas causas asignado y que en consecuencia corresponde a los jueces municipales de Medellín.

Repartido el proceso al Juzgado 3° Civil Municipal de Oralidad de Medellín, planteó el conflicto negativo de competencia, declarándose por auto del 7 de julio de 2021, incompetente para conocer el asunto; su fundamento se basa en lo establecido en el artículo 306 del CGP, referente al ejecutivo a continuación de sentencia y que por lo tanto, debe ser el juzgado repartido inicialmente quien conozca del proceso.

2. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se trata en este caso de determinar a cuál de los dos juzgados involucrados en el conflicto negativo planteado, corresponde el conocimiento de la acción ejecutiva instaurada por Arrendamientos Santafe.

NORMATIVA APLICABLE

Es competente esta Despacho para resolver el presente conflicto de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. el P., y además por ser el superior funcional común de los juzgados en conflicto.

Se tiene sabido que la competencia, es la distribución equitativa de los procesos entre las diferentes autoridades de idéntica categoría y busca hacer eficaz la jerarquización de acuerdo con los diversos tipos de asuntos. Tiene como fin asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, puesto que el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración normativa (Artículo 150-2º, Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción.

Tiene como características: (i) Improrrogabilidad referente a que solo el funcionario competente puede adelantar el asunto; (ii) Indelegabilidad ya que el juez competente no puede facultar a otro para que trámite o falle un determinado proceso; e, (iii) Imperatividad legal, en el sentido de que cada autoridad, al momento de recibir la demanda, habrá de verificar su competencia para conocerla.

El artículo 17 el Código General del Proceso expresa:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...”

Y especialmente el **PARÁGRAFO** consagra que:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” (Negrilla y subraya intencional)

Así entonces conforme a la normatividad vigente, en caso de existir Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el lugar, será competencia de estos, los numerales 1°, 2° y 3°, es decir, los asuntos de mínima cuantía contenciosos, sucesiones y matrimonios civiles.

En el presente asunto, el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, establece que en el asunto pretendido en ejecución, viene al caso, el factor territorial, fundado en el domicilio de los accionados, sin embargo y como bien lo estableció el Juzgado 3° Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la demanda tiene el claro de propósito de ejecutar las costas procesales a las cuales fueron condenados los pretendidos demandados.

Bajo tal óptica, es claro que debe darse prevalencia a lo consignado en el artículo 306 del CGP, que a su letra dice:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (Negrilla intencional)

Sin ninguna duda, en la norma transcrita y específicamente en los resaltos propios, el Legislador quiso, apelar a criterios de economía procesal y celeridad de las actuaciones, al concluir, que las ejecuciones forzadas de las sumas ordenadas por la judicatura, fueran también conocidas por aquella que las impuso; ciertamente, lo pretendido con la demanda ejecutiva es la búsqueda de la satisfacción forzada de una condena impuesta

en la sentencia emitida por el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cual es, las costas procesales a las que fueron condenados los demandados, por lo que, tal circunstancia prevalece por la orden normativa aquí reseñada y no debe acudirse a los criterios generales de competencia. En efecto y concordando con lo expresado por la judicatura que propuso el conflicto negativo, se trata de una excepción a esos criterios y reglas.

Así las cosas y en tanto se trata de una ejecución a continuación de sentencia lo solicitado por la aquí demandante, su conocimiento debe ser asumido por la autoridad que impuso la condena, es decir, el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR LA COLISIÓN DE COMPETENCIA planteada, disponiendo que corresponde al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Medellín, conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al mencionado funcionario para que haga estudio formal del escrito de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado 3° Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

M.G.

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be582ba4103aaaf6c6481567d3aa6d509be110bf02248c82baf1c8a2f6de6a71

Documento generado en 22/07/2021 04:48:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**